

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref. 11001-40-03-036-2021-00991-00.

Procede el despacho a resolver la excepción previa formulada por la parte pasiva, fundada en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso, esto es, ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales esta defensa se sustenta en que si bien la parte demandada presentó llamamiento en garantía, lo cierto es que no fue presentado con el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 82 del Ordenamiento Procesal, como quiera el llamamiento en garantía formulado por el señor EDUARDO PIMENTEL MURCIA se incluyó como un acápite dentro de la contestación. No contiene una relación singular y detallada de hechos, pretensiones, juramento estimatorio o los fundamentos de derecho.

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, se advierte la procedencia de la defensa planteada por cuanto, en el expediente no se acreditó el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 65 de Código General del Proceso, en cual se indica *“la demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables”*, como se pasa a explicar.

En cuanto a la ineptitud de la demanda por falta de requisitos debe señalarse que la aludida excepción previa presupone dos eventos, uno por falta de las formas y contenido mínimo de la demanda y otro por indebida acumulación de pretensiones. El legislador la consagró en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso, la cual se configura cuando la demanda adolece de los requisitos que prescriben los artículos 82, 83 y 84 *ibídem*, y cuando existe una indebida acumulación de pretensiones, la que supone un desconocimiento total o parcial de las reglas que sobre el particular señala el artículo 88 *ejusdem*.

En ese orden de ideas, es preciso señalar que en este caso se reprocha la falta de cumplimiento de los requisitos de la demanda conforme a lo reglado por el artículo 82 del Código General del Proceso.

Y, en todo caso, debe tenerse en cuenta que el demandado en su llamamiento en garantía pasó por altos los requisitos de la misma si se tiene en cuenta que el artículo 65 del Ordenamiento Procesal de manera expresa indica que el mismo debe contener los requisitos exigidos en el artículo 82 de dicha normativa.

Ahora, como el llamamiento en garantía no cumple con los requisitos dispuestos por el artículo 82 del Código general del Proceso, entonces, analizada la demanda bajo estudio, se sobrepone la prosperidad de la excepción planteada teniendo en cuenta que en quien realiza el llamamiento en garantía se abstuvo de indicar las pretensiones, los hechos, las pruebas, juramento estimatorio, fundamentos de derecho y la cuantía del proceso, conforme a la normativa en cita.

Por lo anterior, se declarará próspera la excepción previa formulada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR fundada la excepción previa planteada por las razones expuestas.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese,



MARIA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ
JUEZ

*JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO
ELECTRÓNICO Hoy **28 de octubre de 2022** a la hora de las
8:00 a.m.*

*HENRY MARTÍNEZ ANGARITA
Secretario*